



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa – Incidente de Liquidación de Perjuicios
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00246-00
Demandante	Hernando Valencia Caicedo y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-
Providencia	Deja sin efecto providencia- admite incidente

## 1. ANTECEDENTES

Se percata esta Judicatura que, en la providencia de 20 de agosto de 2020, existió una imprecisión al momento de la aplicación normativa, por lo cual entra el expediente al Despacho para decidir de conformidad.

La parte demandante presenta recurso de reposición en tiempo contra el auto de 20 de agosto de 2020.

## 2. CONSIDERACIONES

En la providencia de 20 de agosto de 2020, se dio aplicación al artículo 283 del Código General del Proceso para decidir respecto a la oportunidad para presentar el incidente de Liquidación de Perjuicios por condena en abstracto.

Sin embargo, se percata el Despacho que es necesario dejar sin efectos dicha providencia, teniendo en cuenta que el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 estipula que *“cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”*. (Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el término que debió ser aplicado para contabilizar la oportunidad de presentación del incidente es de 60 días y no de 30 días como estipula el artículo 283 del Código General del Proceso. Por tanto, el Despacho dejará sin efectos dicha providencia, la cual no se encuentra ejecutoriada por haber sido susceptible de recurso y procederá a resolver sobre la admisión del incidente en los términos estipulados en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la oportunidad para presentar el incidente se resolverá de la siguiente manera:

Mediante providencia de 21 de febrero de 2020, se dispuso por esta Judicatura obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en sentencia de 25 de septiembre de 2019, siendo notificada la decisión en estado de 24 de febrero de 2020.

A partir de esa fecha se debe entonces contabilizar el término de 60 días que dispone la norma citada para promover el incidente de liquidación de perjuicios, los cuales inician el 25 de febrero de 2020 y se cumplen el 8 de septiembre de la misma anualidad, teniendo en cuenta la interrupción de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, en atención a que fue radicado el incidente el 10 de agosto de 2020, se encuentra la parte demandante dentro de la oportunidad para interponer el incidente de



liquidación de perjuicios por condena en abstracto. En tal sentido y habiéndose verificado el cumplimiento de los demás requisitos se admitirá el incidente y se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el particular.

Respecto al recurso presentado por la parte demandante, teniendo en cuenta que se ha decidido en el sentido favorable a su solicitud, el Despacho no se pronunciará sobre el particular, habiéndose dejado sin efectos la providencia recurrida.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de 20 de agosto de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Admítase el Incidente de Liquidación de Perjuicios presentado por la parte demandante con respecto de la sentencia proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera el 25 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

TECERO: Córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto al incidente. Una vez vencido este término ingrésese el expediente a Despacho para seguir con la etapa probatoria.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)



SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en Estado Electrónico No. 21 del VEINTIOCHO (28) de agosto de dos mil veinte (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c4476ae07bf23e047df78edfb9fedd77429d0da82a7e9c4a0f0c59ca2cfcb2**  
Documento generado en 27/08/2020 04:26:07 p.m.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."